



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
Neiva, once de noviembre de dos mil veinte

A S U N T O:

Se encuentra al despacho el proceso ordinario laboral de primera instancia promovido a través de apoderado judicial por ASMET SALUD E.P.S S.A.S en contra del DEPARTAMENTO DEL HUILA – SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL, con el fin de resolver lo concerniente a la solicitud de suspensión del proceso, solicitado por las partes mediante memoriales allegados vía correo electrónico.

La apoderada del DEPARTAMENTO DEL HUILA – SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL, elevó solicitud de suspensión del presente proceso ordinario laboral, por el término de un (1) mes, en razón a que entre las partes se celebró un acuerdo respecto de las facturas que son objeto de cobro por ASMET SALUD E.P.S S.A.S; petición que fue coadyuvada por la demandante a través de su apoderada judicial.

Adjunto al mencionado memorial se observa Acta de Conciliación suscrita el 07 de julio de 2020 por el Secretario de Salud del Departamento del Huila y la Coordinadora Departamental de Auditoría en Salud – Sede Huila ASMET SALUD ESS E.P.S, acompañada con oficio bajo el asunto “*informe de conciliación facturas en el proceso judicial ASMET SALUD – contra DEPARTAMENTO DEL HUILA, radicación 41001310500320190043800 celebrado el 07 de julio de 2020*”, con la relación de las facturas a cancelar en la Fase II de la Ley 1955 de 2019, suscrito por el Secretario de Salud del Huila, en donde indicó que la presentación del acuerdo se hará efectivo el próximo treinta (30) de noviembre de la presente vigencia ante el Ministerio de Hacienda y Crédito Público y el Ministerio de Salud y Protección Social.

Así las cosas, el artículo 161 del C.G.P, aplicable por remisión expresa del artículo 145 del C.P.T.S.S, establece:

“Artículo 161. Suspensión del proceso.

El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:

(...)

2. Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa.”

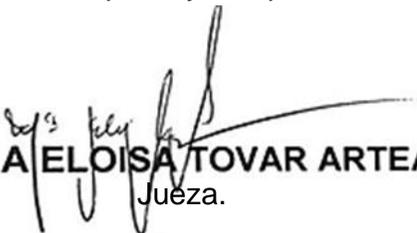
En virtud de lo anterior, y por considerarlo el Juzgado oportuno y procedente en los términos de la mencionada norma, se decretará la suspensión del proceso a partir de la firmeza de la presente providencia y hasta por el término de un (1) mes, conforme lo establecieron las partes.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Neiva Huila,

R E S U E L V E :

PRIMERO: SUSPENDER el proceso ordinario laboral de primera instancia promovido por ASMET SALUD E.P.S S.A.S en contra del DEPARTAMENTO DEL HUILA – SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL, por el término de un (1) mes, a partir de la firmeza de la presente providencia, conforme a las razones expuestas en la parte motiva.

Notifíquese y cúmplase


MARIA ELOISA TOVAR ARTEAGA
Jueza.

Rad. 41.001.31.05.003.2019.00438.00